



14 de marzo de 2024

RAD. 445604089001-2024-00010-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120240001000
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
DEMANDADO:	JORGE LUIS ARPUSHANA EPINAYU Y JAVIER ELIAS MAGDANIEL EPIAYU.

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN identificado con NIT No. 860.116.937-4, mediante apoderado el Dra. YANETH ZULUAGA CARO contra JORGE LUIS ARPUSHANA EPINAYU identificado con C.C. No. 1.124.505.419 y JAVIER ELIAS MAGDANIEL EPIAYU identificado con C.C. No. 1.124.363.061, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indicar de qué manera obtuvo los correos electrónicos de los demandados, según indican los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra de JORGE LUIS ARPUSHANA EPINAYU Y JAVIER ELIAS

MAGDANIEL EPIAYU.

, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 32.746.532 y T.P. 110.632 de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.